

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control	EJECUTIVO		
Radicado	11001 33 42 054 2018 00323 00		
Demandante:	WILLINGTON RUEDA COBARÍA		
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN		
Fecha de audiencia	10 de mayo de 2023		
Hora de inicio	09:30 A.M.	Hora de cierre	10:13 am

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá D.C, siendo las 09:33 de la mañana del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el despacho en audiencia pública virtual.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez.

2.- ASISTENTES Numeral 2º, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Apoderado: Asiste el abogado **JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.238.502, portador de la T.P 135.944 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado del ejecutante en el auto que libró mandamiento de pago (unidad documental 2)

Teléfono: 310 689 1486

Correo electrónico: joaljipa@yahoo.es

2.2 Parte demandada

Cuestión previa:

En atención al memorial poder allegado en la unidad documental 11 se dispone:

Reconocer personería adjetiva al abogado **JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.853.793, portador de la T.P. 243.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Correo electrónico: correspondencia@unp.gov.co;
notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co;
daniel.elsaieh@unp.gov.co

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la ejecutada para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio a la entidad que representa.

El apoderado de la parte ejecutada manifestó que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia y toda vez que no existe ánimo conciliatorio de la entidad, esta etapa se declara fallida y se procede con la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7º, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte ejecutante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidad documental 1).

La parte ejecutante no solicitó la práctica de pruebas.

4.1.2 Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba las aportadas con la contestación de la demanda (unidad documental 3)

La parte ejecutada no solicitó la práctica de pruebas.

4.1.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decreta la siguiente prueba que se considera necesaria para decidir:

Por Secretaría remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que, a través de sus contadores, preste apoyo técnico para realizar, revisar o ajustar la liquidación obrante en la unidad digital 2, páginas 117 y siguientes, y se allegue el cálculo correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

a)- El título ejecutivo objeto de recaudo está compuesto por la sentencia de 23 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la que se revocó la sentencia proferida el 21 de octubre de 2011 por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda promovida por el hoy ejecutante y, en su lugar, dispuso la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado en esa oportunidad y, a título de restablecimiento lo siguiente:

“se CONDENA a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S. – EN PROCESO DE SUPRESIÓN teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 4057 de 2011, a reconocer y pagar al demandante **WILLINGTON RUEDA COBARÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.466 de Cúcuta (Norte de Santander), todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, por los períodos en que fue contratado.**

El tiempo laborado, se debe computar para los efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones.

*El pago de las prestaciones que resulten a favor del demandante **WILLINGTON RUEDA COBARÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.466 de Cúcuta (Norte de Santander), se ajustarán en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:*

(...)

*La condena a favor del demandante **WILLINGTON RUEDA COBARÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.205.466 de Cúcuta (Norte de Santander), debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A. tal como se puntualizara y se **ORDENA** a la demandada dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

En la parte motiva de la providencia se aclaró que *“el salario que deberá tenerse en cuenta, será el que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente o, el valor de lo pactado en los contratos u órdenes de trabajo, si aquél es inferior”.*

Para definir los conceptos que constituyen prestaciones sociales, según el reconocimiento efectuado en el título ejecutivo, debe considerarse:

1.- En lo que respecta al subsidio familiar, el artículo 5° de la citada Ley 21 de 1982 prevé que el subsidio familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios, y en el artículo 18 señala como requisitos: i) tener el carácter de permanentes; ii) encontrarse dentro de los límites de remuneración señalados en el artículo 20; iii) haber cumplido los requisitos de tiempo trabajado indicados en el artículo 23 y iv) tener personas a cargo, que den derecho a recibir la prestación, esto es, según el artículo 27: los hijos legítimos los naturales, los adoptivos y los hijastros; hermanos huérfanos de padre y padres del trabajador, todos cuando convivan y dependan económicamente del trabajador.

En este caso no se ha demostrado que el ejecutante cumpla con tales exigencias legales para ser beneficiario de la prestación social, posición que es concordante con la que adoptó el Consejo de Estado en sentencia de 12 de mayo de 2022¹, en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, 12 de mayo de 2022, radicación: 66001-23-33-000-2016-00261-01, número interno: 4833-2017, actor: Edwin Leonardo Bernal Rivera, demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión hoy Unidad Nacional de Protección.

donde en un caso de iguales supuestos fácticos negó tal reconocimiento. Por ende, no es viable su inclusión como parte de la condena.

2.- En lo que concierne a la prima de vacaciones y las vacaciones, el Consejo de Estado, en la sentencia citada, afirmó, que éstas constituyen prestaciones sociales emanadas de la relación laboral, establecidas en virtud de los servicios subordinados prestados al empleador.

Se observa que el Decreto 1333 de 1989 “*Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad*”, en los artículos 8° y 9° señaló:

“ARTÍCULO 8° Vacaciones. *Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a veinte (20) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio.*

ARTÍCULO 9° Prima de vacaciones. *Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, tendrán derecho a una prima de vacaciones equivalente a veinte (20) días de salario por cada año de servicio.”*

De allí que tales prestaciones deben incluirse en los términos señalados en la norma, es decir, se deben liquidar a razón de **20 días de salario por cada año de servicio**, con inclusión de los factores establecidos en el artículo 17 del Decreto 1333 de 1989 para su liquidación, a saber: asignación básica mensual, en este caso, honorarios mensuales, incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y gastos de representación, según los haya percibido el contratista.

3.- Respecto del reconocimiento de los valores que se debieron trasladar a las cajas de compensación familiar, equivalentes al 4% mensual de lo percibido por el demandante, el Consejo de Estado, en un asunto similar², señaló:

“la Sala advierte, que el demandante no demostró que cumplía los requisitos establecidos en la norma, referentes a las cotizaciones efectuadas a la caja de compensación familiar, que era beneficiario de los planes con que cuentan esas entidades, así como tampoco allegó prueba con la que acreditara pago alguno por ese concepto, por lo que se evidencia la imposibilidad de haberlos recibido y, en ese sentido, no le asiste el derecho para su reconocimiento.

Como en este caso, no se ha demostrado tales supuestos, se negará la inclusión pretendida.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, 6 de octubre de 2022, radicado: 68001-1233-30-00-2013-01030-01, número interno: 3261-2017, demandante: Javier Alfonso Mateus Espitia, demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión, hoy, Unidad Nacional de Protección.

4.- En lo que tiene que ver con la dotación, el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989, invocado por la parte ejecutante, señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 70 de 1988, los empleados del área operativa y los conductores asignados a los servicios de protección a personas, tendrán derecho a dos (2) vestidos y a dos (2) pares de zapatos al año, siempre que su asignación básica mensual no sea superior a cinco salarios mínimos legales.

El despacho negará la inclusión de la dotación como parte de la condena, debido a que de los contratos emana que el DAS otorgó dotación como parte de sus obligaciones contractuales y en el proceso declarativo la parte interesada no demostró que aquella no comprendió vestuario y calzado.

5.- Frente a los viáticos y la prima de riesgo, es del caso negar su inclusión en la condena, como quiera que el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2022³, señaló:

“Sobre el reconocimiento y pago de los viáticos que solicita la parte actora se incluyan dentro del monto indemnizatorio, encuentra la Sala que no es procedente por dos razones: i) la primera, porque el contratista no adquiere la condición de servidor público al declarar, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, que existió una relación laboral entre el demandante y el extinto DAS. El pago que se reconoce a título de restablecimiento del derecho incluye el pago prestacional y no salarial; y ii) porque dentro de la relación contractual y según certificados allegados al expediente, al demandante le fueron cancelados unos valores por concepto de “VALOR VIATICOS” y “GASTOS DE VIAJE” que se causaron durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios.

Bajo esa misma premisa, tampoco procede el reconocimiento de la prima de riesgo, por cuanto es un factor salarial creado por el Decreto 1137 de 1994, para los cargos de detective especializado, profesional o agente, de criminalístico especializado, de profesional o técnico y para los conductores. En el presente caso, el pago que se reconoce comporta el reconocimiento de las prestaciones a que tiene derecho el empleado de planta, y no a valores por concepto de salario, en cuanto que quien estuvo vinculado a través de la relación contractual no ostenta por virtud de la declaratoria de la existencia de una relación laboral, la condición de empleado público.” (Se destaca)

Siguiendo ese criterio, se observa que el artículo 1° del Decreto 1933 de 1989 señala que los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional contenidas entre otros, en el Decreto 1045 de 1978.

En consecuencia, es viable acudir al artículo 42 del Decreto 1045 de 1978 según el cual, además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, 17 de febrero de 2022, radicado: 08001-23-33-000-2014-00534-01, número interno: 2180-2016, demandante: Henry Alberto Nuñez Duque, demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en supresión.

del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. Agrega la norma que son factores de salario: i) los incrementos por antigüedad; ii) los gastos de representación; iii) la prima técnica; iv) el auxilio de transporte; v) el auxilio de alimentación; vi) **la prima de servicio**; vii) **la bonificación por servicios prestados**; y viii) los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

De acuerdo con la anterior disposición, puede afirmarse que se entiende por salario la suma de los pagos retributivos del servicio con carácter habitual y periódico, tomando como parámetro los elementos consagrados en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 en el caso de los empleados públicos.

En consecuencia, valores reclamados como la bonificación por servicios prestados o los auxilios de alimentación y transporte no integran la condena, por cuanto se trata de elementos o factores salariales y no de las prestaciones sociales, que corresponde al beneficio laboral que emana del título ejecutivo.

En consecuencia, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos incluirá las ya tenidas en cuenta en la liquidación inicial, a saber: i) vacaciones, ii) prima de vacaciones, ambas liquidadas conforme a los parámetros expuestos, iii) bonificación por recreación, iv) prima de navidad, v) cesantías e intereses a las cesantías, a excepción, de la **prima de riesgo, la bonificación por servicios y prima de servicios**.

b)- Las sentencias quedaron ejecutoriadas el 6 de agosto de 2013.

c)- El 6 de marzo de 2014, la parte ejecutante solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS EN SUPRESIÓN, el cumplimiento de la condena, petición que fue reiterada el 21 de marzo de 2014. Como tales requerimientos se formularon por fuera de los seis meses siguientes a la ejecutoria, operó la causación de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A.

d)- El Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión, mediante Resolución 928 de 5 de diciembre 2013 dio cumplimiento al fallo judicial. En consecuencia, reconoció la suma de ochenta y siete millones trescientos sesenta y cinco mil diecinueve pesos (\$87.365.019) a favor del ejecutante.

e)- Mediante Resolución 336 de 7 de mayo de 2014 el Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión, modificó la Resolución 928 de 5 de diciembre 2013, en el sentido de ordenar el pago de la suma de ochenta y siete millones cientos cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$87.105.466), a favor del ejecutante. La parte ejecutante, en la demanda acepta como pagado ese valor.

f)- Mediante Resolución 689 de 15 de mayo de 2019 la secretaria general de la Unidad Nacional de Protección ordenó el pago de la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.446.686) a favor del señor Willington Rueda Cobaria, en cumplimiento del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, suma que comprende \$22.558.220 por concepto de capital y \$26.888.466 por intereses moratorios y que se pagó al beneficiario el 16 de mayo de 2019, según reporte compromiso presupuestal de gasto (unidad documental 3). Así mismo, en ese pronunciamiento la administración liquidó los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2014, día siguiente al abono efectuado por el DAS, hasta el 15 de mayo de 2019, fecha probable de pago, con base en el saldo de capital por \$22.558.220.

g)- Por último, se liquidará por la Oficina de Apoyo la indexación e intereses moratorios, estos últimos teniendo en cuenta la interrupción en su causación. Así mismo, deberán considerarse los pagos efectuados por la administración relacionados.

Así las cosas, se informa a las partes que una vez se allegue la liquidación, el despacho fijará fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

La decisión se notificó en estrados.

El apoderado de la parte ejecutante señaló que interpone recurso de reposición, en subsidio apelación en contra de la decisión.

La Juez sostuvo que de acuerdo con el artículo 169 del Código General del Proceso, la providencia que decreta pruebas de oficio no es susceptible de ningún recurso. Sin embargo, aclaró que no se pretermiten etapas procesales, como quiera que la parte ejecutante puede interponer el recurso que considere en contra de la sentencia.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada siendo las 10:13 de la mañana. Para constancia se firma el acta electrónicamente por la Jueza, la cual se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://playback.lifese.com/#/publicvideo/3e45ea8e-aeeb-4ff3-8f81-6538fe5eda91?vcpubtoken=04a7cacb-58fc-4b17-842b-30f3f1d283f4
---	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e5950be1eeca3886af9346d1e8182e96a19b221f806b1dc7ba4be23f008a6**

Documento generado en 11/05/2023 12:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>